



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08001333301320210007600
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PETRA ISABEL ARIZA VARGAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **PETRA ISABEL ARIZA VARGAS**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **“LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO”**, para que se declare la existencia y seguidamente la nulidad del acto ficto configurado el 29 de abril de 2015 frente a la petición interpuesta por la parte actora que resuelve negativamente la solicitud de reliquidación de sus cesantías, y que a título de restablecimiento del derecho se conceda a la demandante el pago de la reliquidación de las cesantías, debidamente indexada con los intereses que se llegaren a causar.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. *Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(Subrayas del juzgado) “

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la caducidad, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, no obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas correspondientes a las del sistema de seguridad social dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo.

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre ha sostenido que dicha excepción solo aplica cuando se trata de prestaciones periódicas, pero que, respecto a prestaciones sociales, como en el caso que nos ocupa, ha manifestado que el ejercicio de la acción está supeditado a la regla general, por lo que en tratándose de ella se debe aplicar el término de los 4 meses.

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente¹.».

Así las cosas, se concluye que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen el carácter de periódica, caduca dentro los 4 meses siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

La actora solicita la nulidad del acto ficto configurado el 29 de abril de 2015 **“POR EL CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS TENIENDO EN**

¹ Sentencia nº 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección segunda, de 21 de marzo de 2019- Gabriel Valbuena Hernández.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUENTA LOS APORTES REALIZADOS EN LOS AÑOS 1977, 1979, 1980 Y 1983”, no obstante, una vez estudiados los hechos, las pretensiones y los anexos allegados, observa el despacho que lo pretendido por la actora en dicha petición es un nuevo pronunciamiento por la entidad y así revivir oportunidades.

Al respecto el Consejo de Estado en sección segunda en sentencia del 16 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00857-01(726-06) ha manifestado que no es posible revivir el término de caducidad provocando una nueva respuesta de la administración:

“El actor, mediante petición de 25 de julio de 2000, que al no tener respuesta originó el acto ficto demandado en la presente acción, pretendió revivir el término de caducidad que la Ley dispuso para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, las prestaciones sociales le fueron reconocidas al actor mediante la Resolución No. 380 de 5 de junio de 1997, acto que debió ser demandado si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía, y no el acto presunto negativo por el silencio de la administración frente a la petición de 25 de julio de 2000 porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual el demandante debió obrar judicialmente. La Sala infiere, entonces, que frente a la evidente caducidad de la acción el actor presentó la petición en espera de que el silencio guardado por la administración o su respuesta expresa dieran lugar a un nuevo acto administrativo a demandar en caso de que las pretensiones le fueran resueltas en forma adversa, como en efecto ocurrió.”

(...)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala en los casos en los que se pretende revivir el término de caducidad en relación con la liquidación del auxilio de cesantías mediante la presentación de una nueva solicitud

“El 8 de septiembre de 1998, mediante derecho de petición dirigido a la fiscalía general de la Nación, el demandante reclamó por la inadecuada liquidación contenida en la resolución 1137, invocando el argumento expuesto en el párrafo precedente.

(...)

El actor considera que el oficio citado tiene el carácter de acto administrativo por cuanto le niega la reliquidación de las prestaciones sociales y, por lo tanto, le está creando una nueva situación. La Sala discrepa del planteamiento expresado por el demandante por cuanto el oficio No. SEDH-008355 se limita a informarle sobre una situación jurídica consolidada, consistente en que el acto por el cual fue liquidado el auxilio de cesantía adquirió firmeza por no haberse recurrido oportunamente. En consecuencia, el oficio aquí mencionado no creó, modificó ni extinguió ningún derecho en particular; se limitó a comunicar el contenido de un acto administrativo proferido seis años atrás.

(...)

En vista de lo planteado por el Consejo de Estado de manera recurrente, la Sala considera que el ataque judicial no debió dirigirse contra el oficio No.SEDH-008355 pues este se limitó a comunicarle al peticionario que había quedado en firme la Resolución 1137 del 21 de septiembre de 1993, por la cual le fueron liquidadas sus cesantías; este último acto debió ser la pieza objeto de acusación judicial; como el demandante no dirigió su ataque contra él la Sala procederá a declarar probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, confirmando lo decidido por el a quo. Si bien la sentencia de primera instancia se refirió a la caducidad de la acción, la Sala se ocupará de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

este aspecto por cuanto el libelista con la presentación del derecho de petición pretendió revivir el término de la acción.

En relación con el acto de liquidación parcial de la cesantía operó el fenómeno de caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, dado que el acto administrativo que debió ser objeto de acusación se expidió el 21 de septiembre de 1993 y el ataque judicial se intentó el 29 de enero de 1999, período ampliamente superior a los cuatro meses contados a partir del día siguiente de su notificación, establecidos por el C.C.A para demandar esta clase de actos.”²

En el caso concreto, se observa que la demandante elevó petición a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, solicitando obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 29 de abril de 2015 **“POR EL CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS TENIENDO EN CUENTA LOS APORTES REALIZADOS EN LOS ANOS 1977, 1979, 1980 Y 1983”** no obstante, al estudiar la demanda es evidente para el despacho que lo pretendido por la demandante es revivir términos provocando un nuevo pronunciamiento sobre el tema y así poder acceder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando el término de caducidad de los cuatro meses ya se encontraba vencido.

En este contexto, es claro que, si la demandante no estaba de acuerdo con la decisión emitida por la entidad accionada, debió demandar oportunamente, la **RESOLUCIÓN No. 000109 DEL 06 DE MAYO DE 2014**, el Acto Administrativo que reconoció las cesantías y que afectó sus intereses, y no pretender que al presentar nueva petición solicitando la nulidad del acto ficto, provocaría un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad accionada intentado así revivir términos.

Así las cosas, tenemos, que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

² Sentencia nº 27001-23-31-000-2000-00857-01(726-06) de consejo de estado - sala contenciosa administrativa - sección segunda, subsección “B” de 16 de noviembre de 2006- Jesús María Lemos Bustamante.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140ac6a162804e5f3c20e42bb0fe3bf602d47a2032cc552b796decabc7f670c46

Documento generado en 30/07/2021 09:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**